

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1995

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-Debe darse cumplimiento al artículo 82 num. 5 del C.G.P. que dice: “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. En este sentido, es necesario que el demandante realice una narración fáctica de los hechos, expresados con precisión y claridad, relacionándolos de manera secuencial, indicando de manera precisa el daño que le ha ocasionado el demandado como fundamento de la de la indemnización o reparación que persigue.

2.- Es necesario que se determine la cuantía del asunto conforme lo prevé el artículo 82 num. 9 del C.G.P., incluyendo el monto de todas las pretensiones reclamadas, por ende, (art. 26 num. 1 *ibídem*).

3.- No se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 C.G.P, en lo que respecta al juramento estimatorio; luego entonces, se deberá discriminar cada uno de los perjuicios reclamados.

4.- Debe la parte demandante aportar el certificado de tradición actualizado del predio ubicado en la Carrera 18 No. 2B – 09 de Cali, a fin de determinar la titularidad de la demandada sobre este.

5.-No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Ley 2213 de junio de 2022).

6.-Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada o por medio físico conforme de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022;

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO MEDINA MARIÑO
DEMANDADA: GLORIA AMPARO BOTERO GÓMEZ
UBICACIÓN 05 PROCESOS DIGITALIZADOS VERBAL
76001400300520220074900
AUTO INADMITE

la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 192 DE HOY 09/11/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTEIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a2eb482b54af743fb9f45b8b5cd02c183c61b000c6c808c4aff776a3f025b**

Documento generado en 08/11/2022 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>